

M. ANORRA/ELJECHEA SLAREZ SERREJA-BIADLE AMARA Sala II

Causa Nº FSM 634/2005/T01/1/2/CFC1

s/ recurso de

casación"

Registro nro.: 706/17

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la días del mes de junio del año República Argentina, a los dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma y los vocales señores jueces Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa **FSM** 634/2005/TO1/1/2/CFCl del registro de esta Sala, caratulada: s/ recurso de casación". Se representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la defensa a cargo de la señora Defensora Pública Coadyuvante doctora María Carafa.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces doctor Carlos A. Mahiques y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

T

1º) Que por decisión de fecha 30 de agosto de 2016, el juez a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral Federal nº 3 de San Martín, en el legajo nº 1416 del registro, resolvió no hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de para la aplicación del sistema de estímulo

educativo previsto en el art. 140 de la ley n° 24.660 (fs. 113/120vta.).

Contra ese pronunciamiento la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación (fs. 125/131), que fue concedido (fs. 132/134) y mantenido en esta instancia (fs. 140).

2º) Que la recurrente fundó su presentación impugnaticia en el primer motivo previsto en el art. 456 del CPPN, alegando: "...la errónea aplicación del art. 140 de la ley 24.660... así como también la inobservancia de los arts. 18, 33, 75, inc. 22, 116 y 120 de la CN; 8 de la CADH; 14 del PIDCyP; 10 de la DUDH y 26 DADyDH, con impacto en el derecho a la libertad personal..." (fs. 125vta./126).

Así, señaló que: "el estímulo educativo tiene por objeto que el condenado pueda avanzar paulatinamente en el la progresividad que caracteriza al régimen penitenciario a los fines lograr su adecuada reinserción social (cfr. ley 24.660, art. 1; C.N. arts. 1, 18 'in fine' y 75, inc. 22; PSJCR, art. 5.6 y PIDCyP, ART. 10.3), resulta diáfano que su no aplicación para el acceso a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro contenidos en la ley 24.660 y el Código Penal conllevaría un claro desaliento para quienes hayan alcanzado el período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario -tal como es el caso de [su] pupilo- pues, aunque sigue estudiando y esforzándose por instruirse de cara a su egreso futuro, verán trunca dicha posibilidad, lo cual no sólo resulta injusto sino incompatible con la finalidad perseguida por la entendió que "los términos del art. 140 resultan aplicables a las exigencias temporales para acceder a la semilibertad y las



Sala II

Causa Nº FSM 634/2005/T01/1/2/CFC1

casación"

salidas transitorias que integran el período de prueba. Sostener la posición contraria —es decir que la reducción alcanzara solamente al período de prueba y no a los institutos que lo integran—, implicaría vaciar de contenido al instituto del estímulo educativo".

Con citas de precedentes de la Sala afirmó que "toda interpretación que se haga sobre la norma deberá tener por finalidad asegurar el derecho protegido en ella y la adopción de métodos que hagan efectivo el estímulo educativo. De lo contrario, una exégesis literal y restrictiva que sólo permita la reducción de los plazos a ciertas fases y periodos, limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable" (fs. 127).

Por último advirtió que en el sub examine: "otro flagrante error in iudicando al haberse inobservado el principio acusatorio y, por ende, vulnerado las garantías de imparcialidad del juzgador, defensa en juicio y debido proceso legal, así como los principios de contradicción y ne procedat iudex ex officio" (fs. 129vta.).

Por tales motivos, solicitó que se case el decisorio y se disponga en la instancia la aplicación del régimen de estímulo educativo.

3°) Que durante el término de oficina, la Defensa Pública Oficial hizo una presentación a fs. 149/154vta.

Allí solicitó que se haga lugar al recurso de casación, y renunció a los plazos procesales. Corrida la vista, el señor Fiscal General ante esta instancia, adhirió a

la solicitud de la defensa (fs. 156), quedando el recurso de casación en condiciones de ser resuelto.

-II-

Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del CPPN, y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada el motivo previsto en el inc. 1º del art. 456 del digesto citado.

-III-

Que en mérito de cuanto resulta de las constancias del legajo, se advierte que en su presentación primigenia, la defensa de señaló que su defendido: "...ha terminado el secundario dentro de la misma Unidad. Bachillerato para Adultos, en 3 años...", como así también ha realizado cursos en el Centro Universitario Devoto dentro de los que se integran once (11) módulos de computación, el curso de árbitro de Futbol y de nutrición deportiva y solicitó la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 y peticionó que se "aplique favorablemente el estímulo educativo conforme a lo previsto en el Art. 140 de la ley 26.695 modificatoria de la ley 24.660 y el decreto 140/2015 de la Reglamentación del Estímulo Educativo, en sintonía con la doctrina... y se [lo] avance en los veinte (20), meses previstos" (fs. 1/5).

En razón de ello, el juez a quo solicitó al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el consejo correccional se expidiera respecto de la procedencia del instituto y requirió constancias de los cursos mencionados.



ANTREATELLECHEA SUAREZ PECRETARIA DE CAMARA

informe del Consejo Correccional agregado a fs. 106vta./107vta. concluyó: "tras analizar У evaluar los antecedentes personales del interno causante y, teniendo en cuenta los informes incorporados a las presentes actuaciones por la sección de educación y el centro universitario devoto, no tendría objeciones que formular respecto a la aplicación del art. 140 de la Ley 26.695 no pudiendo sugerir qué tiempo debería aplicarse en razón de los logros del interno. debería para ello tenerse en cuenta lo que por ley está estipulado, decir, debería tenerse presente para 1a es reducción de los plazos aquellos contemplados en los incisos b) y d). por último y sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe destacar que, tal como describe la norma antes mencionada, y teniendo en cuenta que los egresos exclusiva transitorios y anticipados son de competencia judicial, la reducción se practicará en esa instancia" (sic. Fs. 107vta in fine).

Tras ello, se corrió nueva vista al fiscal (fs. 110), quien dictaminó: "...el Consejo Criminal y Correccional se expidió favorablemente acerca de la aplicación del régimen del artículo 140 de la ley 24.660. De acuerdo al detalle efectuado por el representante de la Sección Educativa, el causante completó los siguientes cursos: s)introducción a la informática; b) procesador de texto; c) planilla de cálculo; d) paquete Visio; e) plataforma de programación I; f) editor de presentaciones; g) diseño y programación; h) editor de programaciones; i) plataforma de programación; j) diseño gráfico I y II; y k) diseño de página web. Todos ellos a razón de dos horas semanales durante un cuatrimestre. Además, como

indica la defensa, realizó tres ciclos lectivos del nivel secundario obteniendo el título de bachiller, un curso de arbitraje infantil. nutrición deportiva, música У electricidad. Solo respecto de este último se indica una carga total de ochenta horas reloj o ciento veinte horas cátedra a lo largo de un cuatrimestre. Asimismo, se apunta que concluyó veintidós materias de la [carrera de] Administración Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas la Universidad de Buenos Aires" (fs. 111vta. y 112), por lo que entendió que: "en definitiva, opino que V.E. puede conceder una reducción de nueve meses por estímulo educativo..." (fs. 112vta.).

Finalmente, el a quo resolvió rechazar la solicitud defensista, postulando al respecto que: "...no resulta válido interpretar que el estímulo educativo puede ser aplicable en función de una reducción de las exigencias temporales previstas por la ley para los regímenes libertad condicional, salidas transitorias, semilibertad y asistida" (fs. 113/121).

-IV-

Que, según se observa, el a quo corrió vista al fiscal, quien luego de evaluar que: el causante completó los siguientes cursos: a)introducción a la informática; b) procesador de texto; c) planilla de cálculo; d) paquete Visio; e) plataforma de programación I; f) editor de presentaciones; g) diseño y programación; h) editor de programaciones; i) plataforma de programación; j) diseño gráfico I y II; y k) diseño de página web. Todos ellos a razón de dos horas semanales durante un cuatrimestre. Además, como indica la defensa, realizó tres ciclos lectivos del nivel secundario



M. ANUKU JELECHEASJARET

Sala II Causa Nº FSM 634/2005/T01/1/2/CFC1 "S/ recurso de

obteniendo el título de bachiller, un curso de arbitraje infantil, nutrición deportiva, música y electricidad. Solo respecto de este último se indica una carga total de ochenta horas reloj o ciento veinte horas cátedra a lo largo de un cuatrimestre. Asimismo, se apunta que concluyó veintidós materias de la [carrera de] Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires... [e]n definitiva, opino que V.E. puede conceder una reducción de nueve meses por estímulo educativo..." (vid. fs. 112vta.).

En este contexto, se resolvió: "I. NO HACER LUGAR a la aplicación del ESTÍMULO EDUCATIVO respecto de (ARTÍCULO 140 de la Ley 24.660 —a contrario sensu-).

Ahora bien; el recurso interpuesto -así se anticipahabrá de tener favorable acogida toda vez que la posición
adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal
sellaba la suerte favorable de la solicitud y limitaba la
jurisdicción del a quo para adoptar una solución más gravosa,
como así también limita la de esta Sala.

"...la Εn efecto, menester es evocar que: característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persique penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, у, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir' (cfr. causa nº 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. nº 536/14, rta. 9/4/2014,

con sus citas).

Sumado a ello, desde siempre se ha enseñado que: "La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzieta) del juez respecto a las partes de la causa, que [...] es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 567).

En este sentido, corresponde destacar que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las ante partes el Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causa nº 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n^{o} 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n^{Q} FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. nº 557/14, LEX nº 71/2014, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por la juez Ledesma en la causa nº 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. nº 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto mencionó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del



SECRETARIA DE CAMARA

Sala II Causa Nº FSM 634/2005/T01/1/2/CFC1 "S/ recurso de casación"

mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, parágrafo 161).

De tal suerte, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie-, más allá de su acierto o no, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el ne procedat iudex ex oficio y la prohibición de la actuación jurisdiccional ultra petita (cfr. mi voto en la causa nº 16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación", reg. 2394/13, rta. 20/12/2013), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y anular la decisión recurrida, sin costas.

-V-

Que, por lo demás, la cuestión referente a los argumentos sostenidos en cuanto a la aplicación del estímulo educativo para los institutos liberatorios, es análoga a las tratadas al emitirse sentencia en la causa n ° 15.504 caratulada: "Carabajal, Claudio Ezequiel s/ recurso de 26/09/12), casación" (reg. иō 20.480, rta. cuyas consideraciones reenvío en razón de brevedad.

En estas condiciones, atento a su eventual incidencia en el inicio del trámite de los institutos de libertad anticipada, corresponde devolver las actuaciones al

origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

En suma, se postula hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa oficial, anular la resolución recurrida y reenviar las presentes actuaciones al a quo para que dicte una nueva resolución conforme los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso, toda vez que el dictamen fiscal de la instancia anterior supera los controles jurisdiccionales de razonabilidad y legalidad, adhiero, en lo sustancial al voto del colega Alejandro W. Slokar, remitiéndome en lo pertinente a argumentos expuestos al votar en la causa n° 78177/02/TO1/2/CNC1, caratulada "Cansinos, Mariano O. y otros s/ secuestro extorsivo", rta. 1/7/15, reg. n° 203/2015 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Tal es mi voto.

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera la votación.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa oficial, ANULAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones al a quo para que dicte una nueva resolución conforme los lineamientos establecidos, SIN COSTAS (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).



Sala II Causa Nº FSM 634/2005/T01/1/2/CFC1 "S/ recurso de casación"

Registrese, notifiquese, comuniquese y remitase al origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

ANGELA FSTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

CARLOS A MAHIQUES

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ SECRETARIA DE CAMARA